

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
en representación del consumidora
Marline González Jorge
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0362

ASUNTO: Resolución Final y Orden

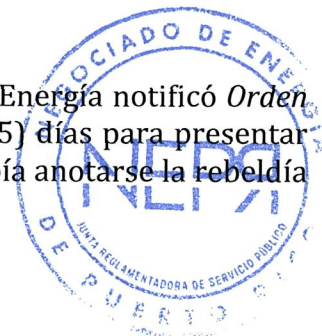
RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 6 de noviembre de 2025, la parte querellante Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), en representación de la consumidora Marline González Jorge ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), por alegado incumplimiento con la *Ley de Transformación y Alivio Energético*, Ley 57-2014, según enmendada, y la *Ley de Política Pública Energética*, Ley Núm. 17-2019. En la misma, la OIPC alega, en síntesis, lo siguiente: (a) desde el 23 de abril de 2025, la Querellante presentó múltiples querellas ante LUMA (C25042300225, C25042800071, C25050900055, C25052600051 y C25061100109, entre otras), realizándose múltiples seguimientos; (b) la OIPC intervino formalmente el 16 de julio de 2025 y efectuó seguimientos los días 11 y 25 de agosto de 2025, al igual que el 8 de septiembre de 2025; y (c) LUMA solo emitió respuestas automatizadas o referidos internos, sin solución concreta al reclamo de la Querellante. A la *Querella*, la Querellante anejó copias de los siguientes documentos: (a) una tabla relacionada con querella ante LUMA; (b) certificación de instalación eléctrica; (c) intercambio de correos electrónicos entre la OIPC y LUMA del 16 de julio de 2025 al 8 de septiembre de 2025; y (d) factura con fecha de 7 de octubre de 2025.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543, *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones* ("Reglamento 8543"), el 7 de noviembre de 2025 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación* y copia de la *Querella*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, el 17 de noviembre de 2025, la Querellante, representada por la OIPC, presentó *Moción Notificando Querella y Citación a la Parte Querellada por Correo Electrónico* informando que el 10 de noviembre de 2025 envió a las Querelladas, mediante correo electrónico, la *Citación* y copia de la *Querella*. El Querellante anejó evidencia del envío por correo electrónico. Así pues, el término de veinte (20) días establecido y concedido para que LUMA contestara la *Querella* había comenzado a discurrir el 10 de noviembre de 2025 y venció el 1 de diciembre de 2025. No obstante, expirado dicho término, las Querelladas no habían presentado su alegación responsiva ni solicitado una extensión del término dispuesto para ello. Por lo tanto, el 21 de enero de 2026 la Querellante presentó *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía* toda vez que, transcurridos alrededor de cincuenta (50) días desde el vencimiento del término, LUMA no había presentado su alegación responsiva.

En atención a lo anterior, el 26 de febrero de 2026 el Negociado de Energía notificó *Orden*, concediendo a las Querelladas un término improrrogable de cinco (5) días para presentar alegación responsiva a la *Querella* y mostrar causa por la cual no debía anotarse la rebeldía



en su contra; apercibiéndole que, de no mostrar causa y presentar la alegación responsiva dentro del término concedido, el Negociado de Energía le anotaría la rebeldía. A pesar de lo anterior, el término concedido a las Querelladas venció el 3 de marzo de 2026, sin que LUMA hubiere presentado su alegación responsiva a la *Querella* y/o hubiese mostrado causa por la cual no debía anotarse la rebeldía en su contra. Así pues, el 9 de abril de 2026 la Querellante presentó *Moción Informativa y Solicitud Nuevamente de Anotación de Rebeldía* toda vez que, transcurridos más de treinta (30) días desde la expiración del término concedido a LUMA, las Querelladas no había cumplido con la *Orden* del Negociado de Energía. Una hora más tarde, LUMA presentó un documento intitulado *Contestación a la Querella*, en el cual no mostró causa por la cual no debía anotarse la rebeldía en su contra. En vista del incumplimiento reiterado de LUMA con las disposiciones reglamentarias y las órdenes del Negociado de Energía, y al amparo de la Sección 12.04 del Reglamento 8543, mediante *Resolución y Orden* notificada el 16 de abril de 2026 el Negociado de Energía declaró Ha Lugar la *Moción Informativa y Solicitud Nuevamente de Anotación de Rebeldía* presentada por la Querellante y, en su consecuencia, anotó la rebeldía a las Querelladas, dio por admitidas las alegaciones afirmativas presentadas en contra de LUMA y señaló la Vista Administrativa del caso de epígrafe para el 5 de mayo de 2026, a la 1:30 de la tarde

Así las cosas, el 24 de abril de 2026, las partes presentaron *Moción Conjunta Para Informar Acuerdo y En Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, en la que informaron conjuntamente que, el 15 de abril de 2026, LUMA atendió la situación de fluctuaciones de voltaje en la propiedad de la Querellante¹ mediante las siguientes acciones correctivas: (a) reparación de dos barras en el pedestal; (b) ajuste del transformador (de tap 4 a tap 3); y (c) medición de voltaje por fase y entre fases. Ello resultó, pues, en que desde entonces el voltaje está dentro de los estándares nominales de la industria.² Las partes informaron, además, que es el deseo de la Querellante desistir de la reclamación de epígrafe, y el de las Querelladas aceptar dicho desistimiento.³ Así pues, las partes acordaron el desistimiento de la *Querella*, sin perjuicio,⁴ y solicitaron conjuntamente que se levante la rebeldía a las Querelladas.⁵ En vista de lo anterior, el 28 de abril de 2026 el Negociado de Energía notificó *Resolución y Orden* levantando la rebeldía a LUMA y dejando sin efecto la Vista Administrativa señalada para el 5 de mayo de 2026.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección dispone que un promovente podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.”⁶ De otra parte, el inciso (B) de dicha sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.⁷ Con relación a la naturaleza del desistimiento, el inciso (B) de dicha sección dispone que [e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.”⁸

En este caso, mediante escrito firmado por el Querellante y por las Querelladas, presentado el 24 de abril de 2026 e intitulado *Moción Conjunta Para Informar Acuerdo y En Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, ambas partes informaron al Negociado de Energía, de

¹ *Moción Conjunta Para Informar Acuerdo y En Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, ¶1.

² *Id.*, ¶2.

³ *Id.*, ¶3.

⁴ *Id.*, ¶4.

⁵ *Id.*, ¶5.

⁶ *Id.*, Sección 4.03(A)(2).

⁷ *Id.*, Sección 4.03(B).

⁸ *Id.*, Sección 4.03(C).



forma clara y expresa, que LUMA atendió la situación de fluctuaciones de voltaje en la propiedad de la Querellante mediante las siguientes acciones correctivas: (a) reparación de dos barras en el pedestal; (b) ajuste del transformador (de tap 4 a tap 3); y (c) medición de voltaje por fase y entre fases. Ello resultó, pues, en que desde entonces el voltaje está dentro de los estándares nominales de la industria.⁹ Asimismo, las partes informaron que es el deseo de la Querellante desistir de la *Querella* y el de las Querelladas aceptar dicho desistimiento.¹⁰ Así pues, las partes acordaron el desistimiento de la *Querella*, sin perjuicio,¹¹ y solicitaron conjuntamente que se levante la rebeldía a las Querelladas.¹² Ello constituye un desistimiento expreso de la Querellante y una anuencia expresa al desistimiento por LUMA. Dicho mecanismo procesal satisface el requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543, por lo que no existe impedimento para que acoger el desistimiento voluntario de la Querellante.

III. Conclusión

Por consiguiente, se **ACOGE** la solicitud conjunta de desistimiento y se **DESESTIMA** la *Querella* de epígrafe y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del caso.

any
Qualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

am
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Notifíquese y publíquese.

9 *Moción Conjunta Para Informar Acuerdo y En Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, Op. Cit. ¶¶ 1-2

10 *Id.*, ¶3.


11 *Id.*, ¶4.

12 *Id.*, ¶5.





Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociado


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de mayo de 2026. Certifico además que el 13 de mayo de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0362 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a: Raquel.romanmorales@lumapr.com; michelle.acosta@lumapr.com; contratistas@jrsp.pr.gov; kmercado@jrsp.pr.gov; gonzalez.marline@yahoo.com y por correo regular.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. RAQUEL ROMÁN MEJÍAS
LIC. MICHELLE M. ACOSTA RODRÍGUEZ
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
LIC. KEVIN MERCADO VALLESPIL
500 ROBERTO H. TODD
SAN JUAN, PR 00907-3941

MARLINE GONZÁLEZ JORGE
JARDINES DE YABUCOA 1137
CALLE AUSTRIA
YABUCOA, PR 00767-3135

Firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de mayo de 2026.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

